

Radicación: 08-001-31-53-015-2018-00115-00

Radicación Interna: 43.717

Proceso Ejecutivo instaurado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S. contra INVERSIONES TRIFER LTDA Y OTRO.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	08-001-31-53-015-2018-00115-01
Procedencia:	Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
Demandante:	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.
Demandados:	INVERSIONES TRIFER LTDA Y FERNANDO BAENA DIETES.
Proceso:	EJECUTIVO
Recurso:	Apelación Sentencia.

Aprobado en sala virtual.

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte actora se despachara mandamiento ejecutivo contra los demandados por (i) la suma de CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$170.569.309.00) por cuenta del pagaré #329053 suscrito por la sociedad comercial Inversiones TRIFER LTDA. Y FERNANDO BAENA

Radicación: 08-001-31-53-015-2018-00115-00

Radicación Interna: 43.717

Proceso Ejecutivo instaurado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S. contra INVERSIONES TRIFER LTDA Y OTRO.

DIETES. (ii) Por los intereses de mora sobre tal obligación desde el 1 de julio de 2015 hasta la realización de su pago.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS¹:

Cóndor .S.A. Compañía de Seguros Generales expidió póliza de cumplimiento No. 100101860/CS000845, donde fungía como tomador la sociedad INVERSIONES TRIFER LTDA., y como beneficiario el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana – INURBE -.

INVERSIONES TRIFER LTDA., y el señor Fernando Baena Dietes se obligaron con la sociedad Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales mediante la suscripción del pagaré #329053, con el fin de garantizar las acciones de recobro y similares con ocasión de la póliza de cumplimiento mencionada.

Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales, conforme la declaración de siniestro proferida por el INURBE que afectó la póliza de cumplimiento, realizó el 30 de junio de 2015 el pago de CIENTO SENTENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$170,569.309.00) a favor de dicha entidad, tal como figuraba en el comprobante contable de la aseguradora.

En desarrollo del proceso liquidatorio, en los términos del Decreto 2555 de 2010, se surtió por parte de Seguros Cóndor S.A. en Liquidación el proceso de invitación Pública No. 015 de 2015 para la venta de créditos a favor de la aseguradora. Cartera que como lo reflejaba la escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016 otorgada por la Notaria 21 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. fue transferida a la sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S -CRA S.A.S- créditos dentro de los cuales se encuentra el originado en cabeza de la sociedad comercial INVERSIONES TRIFER LTDA., lo que incluyó todas su garantías y privilegios, entre ellos el pagaré No.329053 objeto del litigio.

¹ Demanda visible a folios 70-78 "CuadernoPrincipal1.PDF" del expediente digital.

Asimismo, en cumplimiento de dicho negocio Seguros Córdor S.A. en Liquidación endosó en propiedad el pagaré No.329053, suscrito por los ahora ejecutados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

En auto calendarado del 19 de septiembre de 2018, previo rechazo atacado con recurso de apelación y revocado por esta Sala, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago².

Una vez notificada, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo señalando que el pagaré aportado no cumplía con los requisitos para ser considerado un título ejecutivo, ya que no era clara la cuantía de la obligación. Además, no fueron aportadas la carta de instrucciones del pagaré No. 329053, la póliza de cumplimiento No. 100101860/CS000845, la declaratoria de siniestro del INURBE y prueba de afectación de la póliza y el valor por tal concepto.

Dicho recurso fue negado por el Juzgado, puesto que consideró cumplidos los requisitos propios del título valor, además de la autonomía de este. Respecto de la cuantía, la prescripción y el llenado de espacios en blanco el Juez señaló que debían presentarse como excepciones de mérito debido a que el recurso de reposición únicamente permitía presentar excepciones previas y las relacionadas con aspectos formales del título.

En su contestación, la parte demandada se opuso a los hechos referentes a la vigencia y cuantía del pagaré. Con respecto al primer punto señaló que la póliza tenía vigencia hasta el año 2003 y el pago realizado con cargo a esa póliza se realizó en 2015; en cuanto a la suma acreditada en los anexos de la demanda era de \$72.135.926 y no \$170.569.309 como manifestó el demandante.

² Visible a folios 90-91, derivado "01PPROCESO DIGITALIZADO" del expediente digital

Como excepciones de mérito el demandado alegó la prescripción de la obligación por haber transcurrido más de 15 años desde la firma del pagaré, además de falsedad ideológica en el contenido del pagaré con respecto a la cuantía señalada, no acorde con las pruebas aportadas; consideró que no existía obligación respecto a la compañía de seguros puesto que no fue probado el siniestro que dio origen a la acción indemnizatoria.

Señaló la mala fe de la parte demandante al iniciar este proceso ejecutivo sin el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que surgiera la obligación de recobro. Por último, manifestó que el pagaré por sí solo no configuraba un título ejecutivo, puesto que conllevaba el cumplimiento de una condición y esta no se acreditaba cumplida.

V. LA SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN.

Mediante sentencia calendada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla resolvió, (i) declarar no probada las excepciones de prescripción extintiva de la obligación y falsedad ideológica contenida del pagaré; (ii) declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, oponibilidad al tercero de las condiciones del negocio causal que dieron origen a la creación del pagaré, por ser tenedor de mala fe, inexistencia del título ejecutivo aportado como recaudo judicial, invocadas por el extremo demandado; y (iii) como consecuencia de lo anterior, abstenerse de seguir adelante con la ejecución.³

Para arribar a su decisión, señaló, en síntesis, que, respecto de la prescripción del pagaré, se había contabilizado su término hasta el 30 de junio de 2018, el cual se interrumpió con la demanda el 6 de junio de 2018. Dicha demanda se notificó antes del 25 de septiembre de 2019, fecha límite, puesto que el auto admisorio de esta se profirió el 25 de septiembre de

³ Ver archivo "JUZGADO; C01.Principal –Primera instancia; 24Sentencia1aInstancia.pdf" del expediente digital.

2018. Por tanto, no se encontraban los presupuestos axiológicos para declararla.

En cuanto a la excepción de falsedad ideológica o integración abusiva del título, manifestó que Seguros Cóndor Compañía de Seguros Generales S.A, tenedor inicial del título, se encontraba sujeto a la vigilancia de la Superintendencia Financiera y por tanto las instrucciones de diligenciamiento de títulos en blanco debían constar por escrito. Pese a que la carta de instrucciones no era un anexo que condicionase la eficacia del título valor, esta debió aportarse por parte del ejecutante con el fin de mantener su valor probatorio. Sin embargo, la excepción presentada no exponía de manera clara y certera en que consistió la integración abusiva del título, el ejecutado no señaló el monto ni la fecha de exigibilidad y tampoco se contaba con material probatorio suficiente para determinarlas.

Respecto de la buena fe, determinó que el ejecutante no puede ser calificado como un tenedor de buena fe exento de culpa. Esto teniendo en cuenta la sentencia C-820 de 2012 en la que *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también; la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. En el caso de estudio, al ser una empresa con 22 años de experiencia desarrollando transacciones de compraventa de cartera con entidades financieras debió tomar ciertas medidas al momento de celebrar el negocio jurídico, como averiguar el negocio jurídico que originó la creación de los títulos valores.

Sostuvo que se demostró documentalmente en el curso del proceso que el pagaré No. 329053 surgió como una garantía de la póliza de cumplimiento No. CS00845 y, por tanto, dicha obligación estaba sujeta a la ocurrencia del riesgo previamente amparado y la indemnización por parte de la aseguradora. Además, el pagaré fue suscrito y entregado con espacios en blanco por lo que resultaba necesario la carta de instrucciones para su diligenciamiento. Por último, el soporte o documento donde constaba el pago del siniestro efectuado carecía de firma y los valores insertados en anverso y reverso eran disímiles. Todas estas situaciones fueron conocidas por el ejecutante sin embargo no cumplió con las averiguaciones previas necesarias

para establecer si estaban dadas las condiciones para que la aseguradora pudiera diligenciar y exigir judicialmente el importe del pagaré.

En lo atinente a la excepción de inexistencia del siniestro y pago por parte de la aseguradora, entendió que se configuraba como una afirmación indefinida de carácter negativo que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que se eximía de prueba y era deber del ejecutante desvirtuarla por encontrarse en mejor posición probatoria, porque debieron entregársele todos los documentos del negocio causal y del cumplimiento de las condiciones que tornaban exigible el título. Al no verse desvirtuada dicha afirmación por no haberse aportado los documentos necesarios que probaran la ocurrencia del siniestro e indemnización de este por parte de la aseguradora decidió el Juzgado declarar probada esa excepción.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante, apeló.

VI. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S.** sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

El Juez de primera instancia desnaturalizó el proceso ejecutivo convirtiéndolo en un pseudo proceso declarativo, desconociendo las normas civiles, comerciales y procesales que regían la ejecución de títulos valores, además de apartarse injustificadamente del precedente judicial.

La carga de probar la inexistencia de la obligación recaía únicamente en el ejecutado y el juez no debía invertir arbitrariamente la carga de la prueba so pretexto de una negación indefinida, esto teniendo en cuenta que el título ejecutivo es prueba suficiente para exigir el pago de la obligación por el principio de autonomía y literalidad que lo recubre.

CRA S.A.S era un tercero de buena fe ajeno al negocio jurídico subyacente y por tanto no le eran aplicables las excepciones de mérito derivadas de este según el artículo 784 del Código de Comercio.

La existencia de un negocio jurídico causal al otorgamiento o suscripción de un título valor o la entrega del mismo con espacios en blanco no devenía en que el instrumento cambiario se convirtiese en un título ejecutivo complejo, según lo señalaba la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de radicado 2008-00348 del 4 de abril de 2013. Por lo tanto, estos podían ser ejecutados sin necesidad de aportar documentos adicionales siempre que se cumpliesen los requisitos generales y específicos descritos por el legislador.

VII. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante. Circunscribiéndose a determinar si en efecto, debe revocarse la totalidad de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con los reparos presentados.

Para resolver ese cuestionamiento, se analizarán los aspectos torales relacionados con cada uno de los reparos y el grado suasorio de las pruebas allegadas al *dossier*.

1º) Los reparos 1º y 3º, se tratarán de manera conjunta, habida cuenta que tienen similitud fáctica y jurídica, de hecho, el apoderado se duele, concretamente de la presunta indebida aplicación e interpretación del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, por haberse tenido a la ejecutante como tenedora de mala fe, sin estar debidamente demostrado y aun así haber resuelto las excepciones basadas en esa norma.

De cara a la réplica, adujo el juez de instancia que, en lo atinente a si el ejecutante podía ser calificado como un tenedor exento de culpa, con el objeto de establecer si le eran oponibles las excepciones de

carácter personal alegadas, sustentó su decisión, auxiliándose en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 835 *Ibidem*, partiendo, además, de lo expuesto en la sentencia C-820 de 2012 proferida por la Corte Constitucional.

En tal sentido, el debate se centra si la parte demandante, estaba en el deber de aducir elementos suasorios que demostraran que ha procedido bajo el manto de la buena fe, específicamente no había prueba que se hubiese efectuado la indemnización del daño causado por el siniestro, como lo reclama la entidad ejecutante o por, el contrario, las situaciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, se tornaban inanes, posición defendida por el extremo activo.

Desde la perspectiva normativa, debemos empezar, afirmando que el artículo 647 Código de Comercio considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. Asimismo, el artículo 835 *ibídem* establece que “Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo”.

Por su parte, en el ámbito jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia del 1° de noviembre de 2000 ha definido tenedor de buena fe, a quien *“...adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes”*.

Ahora, respecto de la buena fe exenta de culpa el doctrinante Bernardo Trujillo Calle indica que.

“...cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también

*se preocupó por establecer debidamente, como una persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen su actitud positiva...*⁴ (Subrayado de la Sala)

El mismo autor, respecto del derecho de los tenedores, sostiene que:

“La presunción de este artículo parte de esta base: el tercero conoció del origen del título en blanco; las autorizaciones que fueron otorgadas; que dichas autorizaciones fueron estrictamente cumplidas en la fase circulatoria del documento; que su conducta se ciñó siempre a la altura de una persona diligente en averiguar los pormenores relacionados con los sucesos de creación, cobertura, circulación; y que si hubo un mal ejercicio de tales autorizaciones por parte de alguno de los tenedores, este fue un suceso absolutamente imprevisible, por fuera de su alcance y voluntad. Y por ser estas unas complejas situaciones casi imposibles de verificar por el más acucioso de los tenedores, es por lo cual la ley presume su buena fe exenta de culpa. De otra manera la figura sería letra muerta y hay quien sostiene que allí se consagra un derecho imperativo, más que una presunción.”⁵

Más adelante, sostiene, respecto de quienes son los legitimados pasivos de estas excepciones:

“(...) El tercero que lo recibió integrado. Porque no obstante la imperativa norma contenida en el tercer inciso del artículo 622, pudo suceder: a) Que no sea strictu sensu, un tenedor de esta categoría (buena fe exenta de culpa), toda vez que la presunción del artículo 835 es iuris tantum, contra la cual se puede probar; b) Destruída la calidad de tenedor de buena fe exenta de culpa del demandante, la prueba rendida por el excepcionante debe ser igual a la de las hipótesis anteriores.

La doctrina hace sujeto pasivo de esta excepción a quien adquirió el título de mala fe o con culpa grave, y formula la distinción entre una y otra figura, diciendo que la mala fe del tenedor se presenta cuando este es el mismo tomador que convino con el creador las instrucciones y no obstante llenó el título contrariándolas; o si fue el endosatario que, conociendo dichas instrucciones, las violó; o bien, si fue el tercero que lo adquirió completo conociendo la indebida integración.

⁴ De los títulos valores, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, parte general, sexta ed. Librería el foro de la justicia. Pg. 533-534,

⁵ De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Décimo octava edición. Ed. Leyer, pg. 487.

La culpa grave en la adquisición del instrumento se presenta cuando a pesar de no conocer el tenedor el acuerdo sobre las instrucciones o no saber que se llenó abusivamente el instrumento no adopta las precauciones necesarias, ni aun las de una persona negligente. Consideramos que en esta situación debe partirse al menos del hecho que el endosatario supo del origen en blanco del instrumento.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave diciendo de ella que es no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aun las personas negligentes emplean en su propio negocio. De la culpa leve dice que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus propios negocios. Y de la culpa levísima, que es la falta esmerada de diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Si se atiende a lo que cobija la presunción consagrada en el artículo 835, las tres especies de culpa queda allí comprendidas y por eso cuando el artículo 622 se refiere a un tenedor de buena fe exenta de culpa que ha recibido el título después de llenado, está presumiendo que procedió con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; con mayor razón, que no procedió con culpa leve y, menos, con culpa grave.”⁶

Aplicando al asunto concreto, las premisas normativas citadas y confrontadas con las probanzas, tanto documentales como testimoniales, se tiene que:

La autonomía de los títulos valores no es absoluta, pues viene ligada al principio de buena fe exenta de culpa. Para el presente caso, debe indicarse que conforme el interrogatorio realizado a la parte demandante y de acuerdo con lo esgrimido en el numeral 2 de este capítulo, se denota que CRA S.A.S. sabía del negocio causal. Es decir, tenía conocimiento que el pagaré provenía de un negocio que en su momento aseguró Cóndor S.A. para garantizar el cumplimiento y legalización de unos subsidios de vivienda familiar con el INURBE.

Aun así, tal sociedad no se preocupó por averiguar si, en efecto, se había pagado la suma consignada en el pagaré objeto del litigio.

⁶ De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Décimo octava edición. Ed. Leyer, pg. 489-490

Ante las excepciones presentadas por la parte demandada, lo único que hizo fue solicitar al Juzgado que se oficiara a FIDUAGRARIA, para que certificara el documento en el que, presuntamente, figuraba el pago. Al conocer la respuesta de tal entidad en forma negativa, simplemente guardó silencio. Solo hasta la pregunta realizada por el Juez de instancia, se manifestó, aduciendo que ellos no aportaban nada, y que *“Ya en un proceso previo me tocó ir a mí mismo el archivo de trans-archivos y encontré bastantes documentos que la FIDUAGRARIA decía que no existían”*

Es decir, se reitera, CRA S.A.S. estaba en la posición de averiguar si el pago se había realizado, puesto que tenía acceso a los archivos de FIDUAGRARIA. Sin embargo, no realizó las gestiones pertinentes para investigar tal situación. Y es que lo anterior, por ser del giro ordinario de sus negocios sumado a su experiencia de 22 años en el ramo, exigía la diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Además de lo anterior, en el interrogatorio de parte, del señor JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS en calidad de apoderado general de la empresa demandante, con facultad para absolverlo, expuso que no sabía si el título había sido suscrito con espacios en blanco, toda vez lo recibió completamente diligenciado. De lo que se advierte que no examinó el título valor de forma general, puesto que este contaba con presentación personal ante notario, en el que se consignó que se había firmado sin llenar varios espacios.

En rigor, lo que aquí planteó el inconforme no se acompasa con la sustentación legal, doctrinaria y jurisprudencial, contrario sensu, el Juzgado de instancia interpretó la demanda y valoró los elementos de juicio recaudados, a la luz de las normas existentes, razonablemente aplicables al este proceso. Razón por la cual, considera esta Sala que tal reparo no está llamado a prosperar, ya que una mera divergencia conceptual no puede ser fundamento para que se resuelva favorablemente una inconformidad.

2º) El segundo reparo, va encaminado a fustigar la decisión de primera instancia, bajo la premisa, según la cual el juez reprocha

que no se haya aportado *“la carta de instrucción de diligenciamiento del pagaré base de ejecución, lo que a la postre además impedía continuar adelante con la ejecución, por la imposibilidad de determinar si era exigible o no el instrumento, conforme los supuestos expuestos en la demanda”*

En relación con la falta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del título valor, la Sala debe indicar que el Estatuto Mercantil habilita la posibilidad para otorgar títulos valores con estos espacios, facultando al tenedor legítimo del título para que los diligencie de conformidad con las instrucciones dadas por el suscriptor. Así, el artículo 622 del Código de Comercio expresamente instituye lo siguiente:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Es aceptado, prima facie, que la ausencia de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de un título valor por sí misma no tiene la potencialidad de despojarlo de mérito ejecutivo, ni mucho menos conlleva de forma inexorable a la ineficacia o nulidad del instrumento, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente los sujetos negociales acordaron, siempre y cuando se demuestre que éste no se diligenció en los términos acordados.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte Constitucional, han reiterado este postulado en

diferentes pronunciamientos. El organismo de cierre de la jurisdicción ordinaria, en providencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015, señaló lo siguiente:

“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”.

Citadas las anteriores jurisprudencias, y enfatizando que en un primer acercamiento el legítimo tenedor de un título valor, está facultado para llenar los espacios en blancos, y que le corresponde a la parte ejecutada demostrar, que o bien no existía instrucción alguno, ora se diligenció con inobservancia de las instrucciones pactadas; esta interpretación no tiene virtualidad de dar prosperidad al reparo y de contera salga avante la pretensión del apelante, por cuanto, en este asunto, si se llenó o no el pagaré antes o después de ser negociado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S., es intrascendente, habida cuenta que no es un tenedor de buena fe, como se explicó en párrafos antecedente.

3º) El apelante igualmente arguye el reparo encaminado a fustigar la decisión de primera instancia, con base en que la carga de probar la inexistencia de la obligación recaía únicamente en el ejecutado y

el juez no debía invertirla arbitrariamente so pretexto de una negación indefinida, esto teniendo en cuenta que el título ejecutivo es prueba suficiente para exigir el pago de la obligación por el principio de autonomía y literalidad que lo recubre.

Bajo el entendido que, este aspecto está íntimamente relacionado, con la preceptiva del tercer inciso, del canon 622 del Código del Comercio, en concordancia con el canon 835 ibidem, puede presentarse, que, por un lado, no sea strictu sensu, un tenedor de buena fe exenta de culpa, de manera y suerte que la presunción del último de los artículos citados es iuris tantum, contra la cual es factible probar, con el fin de destruida la calidad impoluta de la tenencia en la fe.

En efecto, la doctrina sobre títulos valores, brinda una luz orientadora relacionado con este ítem, de la siguiente guisa:

“La doctrina hace sujeto pasivo de esta excepción a quien adquirió el título de mala fe o con culpa grave, y formula la distinción entre una y otra figura, diciendo que la mala fe del tenedor se presenta cuando este es el mismo tomador que convino con el creador las instrucciones y no obstante llenó el título contrariándolas; o si fue el endosatario que, conociendo dichas instrucciones, las violó; o bien, si fue el tercero que lo adquirió completo conociendo la indebida integración.

La culpa grave en la adquisición del instrumento se presenta cuando a pesar de no conocer el tenedor el acuerdo sobre las instrucciones o no saber que se llenó abusivamente el instrumento no adopta las precauciones necesarias, ni aun las de una persona negligente. Consideramos que en esta situación debe partirse al menos del hecho que el endosatario supo del origen en blanco del instrumento.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave diciendo de ella que es no manejar los negocios ajenos con el cuidado que aun las personas negligentes emplean en su propio negocio. De la culpa leve dice que es la falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean en sus propios negocios. Y de la culpa levísima, que es la falta esmerada de diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Si se atiende a lo que cobija la presunción consagrada en el artículo 835, las tres especies de culpa queda allí comprendidas y por eso cuando el artículo 622 se refiere a un tenedor de buena fe exenta de

*culpa que ha recibido el título después de llenado, está presumiendo que procedió con la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; con mayor razón, que no procedió con culpa leve y, menos, con culpa grave.*⁷

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 203 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que *"por el hecho de pagar el seguro, la entidad aseguradora se subroga en los derechos de la entidad o persona asegurada contra la persona cuyo manejo o cumplimiento estaba garantizado, con todos sus privilegios y accesorios"*. Disposición que guarda concordancia con lo previsto en el artículo 1099 del Código de Comercio conforme al cual la subrogación estará limitada en su alcance a los términos del contrato, entre otros, los contenidos en el seguro de cumplimiento.

Recuérdese que, para el ejercicio de la acción subrogataria y en lo que resulta pertinente a los seguros de cumplimiento, deben verificarse los siguientes presupuestos: (i) la vigencia de un seguro al momento de la ocurrencia del siniestro, y (ii) que se haya efectuado la indemnización del daño causado por el siniestro, lo que se erige como título de la subrogación legal.

Teniendo como base ese marco normativo, se debe analizar, en primer lugar, la constancia del pago del siniestro efectuado por la aseguradora, que datan del 30 de junio de 2015 y otra del 14 de agosto de la misma anualidad toda vez que fueron desconocidas por la ejecutada.

Al retomar la regla de la carga de la prueba, itérese que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (primer inciso del art. 167 Código General del Proceso). Por tanto, en principio, a la ejecutada le correspondía acreditar los hechos alegados en su defensa. No obstante, esta emitió una negación indefinida, como lo fue la inexistencia del negocio causal, la cual está exenta de prueba en la forma contemplada por el último inciso de la norma en cita.

⁷ De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General. Décimo octava edición. Ed. Leyer, pg. 489-490

Significa ello que la carga de demostrar la existencia del pago del siniestro efectuado por la aseguradora le incumbía a la ejecutante, quién no acreditó lo propio, además es que la endosataria CRA S.A.S., sabía del negocio causal, tanto así que en el interrogatorio de parte se dijo:

“...este proceso se inició por cuenta del pagaré 329053, que en su momento fue endosado en propiedad por la sociedad Cóndor Compañía de Seguros Generales, en favor de mi representada la sociedad CRA S.A.S., por cuenta del negocio de compraventa de activos y derechos que se hizo durante el proceso liquidatorio de dicha aseguradora en el cual se transfirieron derechos de recobro, acuerdos de pago y títulos valores.

(...) En concreto el pagaré 329053 fue suministrado por la sociedad Cóndor Compañía que en su momento nos indicó que fue suscrito por los señores Baena Dietes y la sociedad Inversiones Trifer LTDA., por cuenta de un negocio que en su momento aseguró la aseguradora Cóndor S.A., para garantizar el cumplimiento y legalización de unos subsidios de vivienda familiar con el INURBE...”⁸ (Subrayado de la Sala)

Entonces CRA S.A.S. sabía cuál era el negocio causal y debió saber la reglamentación legal proferida por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en razón de su vasta experiencia, 22 años, en el sector. Sin embargo, ante el desconocimiento del pago del siniestro efectuado por la aseguradora, simplemente se limitó a solicitar que el Juzgado oficiara a Fiduagraria para que certificara si el comprobante contable fue expedido por dicha aseguradora. Esta entidad contestó que:

“...respetuosamente informamos que, el soporte denominado Folio 30 allegado junto a su solicitud Oficio No. 320 no es legible, razón por la cual no es posible determinar y/o validar la información descrita en el mismo, por esta razón, en aras de proceder con la búsqueda de este al interior del archivo documental de la Extinta Cóndor S.A. agradecemos aportarlo nuevamente a las siguientes direcciones...”⁹

⁸ Ver expediente digital, derivado “21.Audiencia372y372.mp4” mins 11:16-12:21

⁹ Ibídem, derivado “10FiduagrariaResponde.pdf”

Es decir, ante tal respuesta, ese hecho quedó huérfano de prueba, sin que se pueda tener como tal, la mera afirmación de la parte. Aunado a que en el interrogatorio de parte se indicó que:

*“...lastimosamente FIDUAGRARIA S.A. es una de las entidades menos acuciosas en su quehacer y su excusa siempre ha sido que solo revisan un Excel y que como en el Excel, con los criterios de búsqueda no encuentran nada, entonces no aportan nada, pero nunca se van a reunir los de contabilidad. Ya en un proceso previo me tocó ir a mí mismo el archivo de trans-archivos y encontré bastantes documentos que la FIDUAGRARIA decía que no existían”.*¹⁰

De lo anteriormente expuesto, se deduce que CRA S.A.S., tenía acceso a los archivos y, por ende, se encontraba en mejor posición para probar, o por lo menos, intentar demostrar, que el pago se había realizado. Sin embargo, no lo hizo. Se reitera que, en razón de la falta de diligencia del demandante, la afirmación indefinida se quedó sin pruebas.

En consecuencia, ante la inexistencia de prueba del pago para diligenciar el título valor base de la acción, la actora no justificó la causa efectiva para cobrar la suma pretendida en la demanda con soporte en el pagaré que la acompaña.

En otras palabras, si no se logró probar el pago de la póliza afectada, y con base en este llenó los espacios en blanco del instrumento cambiario en que cimienta su reclamación judicial, a juicio de esta Sala, no hay lugar al desembolso del dinero que ahora se persigue por vía ejecutiva, pues no hay causa alguna para que a ello acontezca.

Sólo con la acreditación del pago, se facultaba al legítimo tenedor para diligenciar los espacios en blanco del título valor, y comoquiera que ello no se acreditó, debe concluirse que aquél fue completado y presentado judicialmente para el cobro sin ningún apoyo jurídico, lo que le resta eficacia jurídica al documento base de la acción y así, exigibilidad.

¹⁰ Ver expediente digital, derivado “21.Audiencia372y372.mp4” mins 46:05-46:28

Esta hipótesis ha sido planteada, en otra oportunidad, por el Tribunal Superior de Bogotá, *(en proceso promovido por Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., en contra de la Corporación Minuto de Dios) avalado en sede de Tutela por la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de justicia en la cual destaca que:*

“5.- Se advierte, entonces, que varios de los reproches propuestos por la ejecutada bajo los aludidos rótulos, verdaderamente se dirigen a atacar el negocio causal, así como los esgrimidos mediante las nominaciones de "mala fe por el cobro tardío respecto a la creación del título", "cobro de lo no debido" y "falta de legitimación por activa", lo que constituye el planteamiento de la excepción derivada "del negocio jurídico que dio origen a la creación, o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa" (num. 12. Art. 784 C. Co.), conclusión a la que se arriba bajo el entendido de que las excepciones no son nomen iuris, pues el objeto de análisis siempre será el conjunto de hechos con los cuales se busca enervar las pretensiones.

Lo dicho conduce a la Sala a estudiar los argumentos así planteados, comoquiera que los mismos no lo fueron por el a quo desde la perspectiva del negocio causal, ya que aquella, invirtiendo la carga probatoria, declaró la prosperidad de las defensas atinentes al diligenciamiento del título en blanco, las cuales en realidad estaban destinadas al fracaso...

... Importante es señalar que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor une a las partes y en relación con el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.). El título valor está ligado a esta relación, empero, ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor es bien distinta, a propósito que a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal, evento en el que adquiere plena relevancia la característica, de autonomía que impregna los documentos de ese linaje, dado su tráfico efectivo y transferencia, según rezan los artículos 627 y 657 del Código de Comercio.

Tampoco es útil para dilucidar lo propio, que las pólizas (...) hagan referencia al número de contragarantía (...), y que éste coincida con el del título ejecutado, pues no puede la Sala modificar el contenido de las instrucciones ni interpretarlas, dado que la característica de literalidad, también se predica de las mismas, y ellas son claras en indicar que las

pólizas a las que debe remitirse quien pretenda verificar el llenado de los espacios en blanco, (...). Esta no es una mera formalidad, pues a partir de las características que se predicen los títulos valores, es que se genera seguridad en el tráfico mercantil, y se permite el ejercicio del derecho de defensa de quienes son requeridos judicialmente como deudores. En consecuencia, ante la inexistencia de prueba de un negocio causal para diligenciar el título valor base de la acción, la actora no justificó la causa efectiva para cobrar la suma pretendida en la demanda con soporte en el pagaré que la acompaña.

*En otras palabras, si la parte ejecutada no suscribió las pólizas (...), **que según la actora fueron afectadas, y con base en ellas llenó los espacios en blanco del instrumento cambiario en que cimienta su reclamación judicial, a juicio de esta Sala, no hay lugar al desembolso del dinero que ahora se persigue por vía ejecutiva, pues no hay causa alguna para que a ello haya lugar.***

Sólo una póliza de seguro existente y válida facultaba al legítimo tenedor para diligenciar los espacios en blanco del título valor, y comoquiera que ella no se acreditó, debe concluirse que aquél fue completado y presentado judicialmente para el cobro sin ningún apoyo jurídico, lo que le resta eficacia jurídica al documento base de la acción y así, exigibilidad.

Así las cosas, se concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, al margen de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que la queja de la tutelante no haya recibo en esta sede excepcional.

Seguidamente, verificó dicho juzgador que la ejecutante **no logró demostrar la existencia de los prenotados contratos de seguro, comoquiera que el número que los identificaba en la carta de instrucciones difería del inserto en los documentos aportados, siendo esa una carga del extremo actor, ante la negación indefinida que expresó su antagonista**, tal y como lo contempla el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, que establece que «[l]os hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba», sin que se impusiera el proferimiento de una providencia que así lo dispusiera, al tratarse de un punto de derecho”. (Sentencia STC16362-2018)¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16362-2018, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03809-00 MP Dr AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

4°) La existencia de un negocio jurídico causal no convierte el título valor en título ejecutivo complejo. (Reparo realizado en la interposición del recurso ante la primera instancia)

De todo lo esgrimido en los numerales anteriores, basta con decir que, en este caso concreto, no se trató el título valor como título complejo, en virtud del negocio causal. Lo que se buscó fue que la sociedad ejecutante, por la posición privilegiada que tenía para encontrar las pruebas del pago de la indemnización que generó que se llenara el título valor, las trajera al plenario, y de esta manera acreditar la diligencia con la que pudo haber actuado.

Tal situación, al quedar clara con los numerales anteriores, no exige mayor disertación por parte de la Sala. Por lo que dicha inconformidad no está llamada a su éxito.

En conclusión, la Sala impartirá confirmación a la Sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, atendiendo las consideraciones expuestas en el marco de la presente providencia.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Octava Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado

Radicación: 08-001-31-53-015-2018-00115-00

Radicación Interna: 43.717

Proceso Ejecutivo instaurado por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S. contra INVERSIONES TRIFER LTDA Y OTRO.

Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONDENAR en costas en a la parte apelante, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

TERCERO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado

Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab8c48e3f57a59540df8ab9a78cc6bd3b3433821f0799b780ba1330db4d9326**

Documento generado en 11/08/2022 10:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>